

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1503

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Expediente 999162021.

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Telecomunicaciones Digitales, S.A. (antes Cable Onda, S.A.)**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, publicada en la Gaceta Oficial 29141 de 23 de octubre de 2020.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. **La pretensión.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre y representación de la sociedad **Telecomunicaciones Digitales, S.A. (antes Cable Onda, S.A.)**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, publicada en la Gaceta Oficial 29141 de 23 de octubre de 2020, que dice:

"**Décimo: SUSPENDER** el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culmine las respectivas evaluaciones." (Cfr. fojas 34-38 del expediente judicial).

II. **Normas que se aducen infringidas.**

La accionante alega que se han vulnerado las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 18 y 19 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que guardan relación con el término de duración de las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión; así como el régimen para las concesiones existentes (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial);

B. Los artículos 11 y 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, que puntualiza que la autoridad reguladora tratará a todos los concesionarios de un mismo servicio de manera igualitaria y no discriminatoria; y alude a la prórroga automática de las concesiones de los servicios de radio y/o televisión (Cfr. fojas 15-17 y 21 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general; la jerarquía normativa aplicable a tales actos; y que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

III. Concepto de la violación de las normas invocadas en la demanda.

De acuerdo con lo planteado en el libelo, el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en estudio, dispone suspender el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culminen las respectivas evaluaciones (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En opinión de la activadora judicial, mediante un acto administrativo de jerarquía claramente inferior, como es lo establecido en la norma acusada de ilegal, contradice lo señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es de un rango superior, porque la medida reglamentaria que se examina suspende la mencionada prórroga, desconociendo que tal previsión está contemplada en disposiciones legales, cuyo único requisito es la determinación de si el concesionario cumple o no las obligaciones del contrato, por ejemplo, la prestación del servicio, el área de cobertura, los indicadores de calidad, los parámetros técnicos y las obligaciones de gestión, así como las económicas (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

La recurrente sostiene que el resuelto décimo de la resolución bajo análisis infringe lo regulado en el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, porque en lugar de permitirse al

concesionario beneficiado poder presentar su solicitud de prórroga dentro del término previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, lo que hace la disposición reglamentaria es impedirle el ejercicio de su prerrogativa con una suspensión indefinida (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Desde la perspectiva de la demandante, la legalidad y la jerarquía normativa aplicable a los actos administrativos, contenidas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se ven afectadas desde el momento en que una disposición reglamentaria deja sin efecto lo estatuido en la Ley 24 de 30 de junio de 1999 (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar un análisis técnico, este Despacho advierte que la disposición reglamentaria que se analiza conculca el artículo 18 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, debido a que indica que las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión tendrán una vigencia de veinticinco (25) años, **las que se prorrogarán automáticamente por iguales periodos, adicionales y consecutivos, siempre que el concesionario se encuentre cumpliendo los requisitos y las obligaciones que establezcan la ley**, los reglamentos y las resoluciones que emita la Autoridad reguladora (Cfr. fojas 176-177 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, observamos que el artículo reglamentario cuyo contenido se debate en este caso transgrede el artículo 19 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, porque en éste se señala un régimen especial que consiste en que **las concesiones para operar estaciones de radio o televisión vigentes a la fecha de promulgación de esa legislación**, otorgadas por autoridad competente, de conformidad con el Decreto 155 de 28 de mayo de 1962 y la Ley 36 de 17 de octubre de 1980, sus modificaciones, que hayan mantenido su vigencia por virtud de tales disposiciones, **las conservarán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión**, por un periodo de veinticinco (25) años, que se contará a partir de la promulgación de esa legislación y **se prorrogará en la misma forma**, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo anterior (Cfr. foja 177 del expediente judicial).

Llama la atención de esta Procuraduría, que el artículo 19 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, dice: "...sin necesidad de ...cualquier otro trámite o gestión" y la Autoridad demandada incluye una etapa de suspensión para la realización de evaluaciones.

De manera similar a lo expresado previamente, no podemos perder de vista que el acto objeto de reparo también viola el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, que establece que los concesionarios de servicios públicos de radio y/o televisión tendrán derecho a que se les prorrogue automáticamente, sin costo alguno, las concesiones que se le hayan otorgado, siempre que se encuentren cumpliendo los requisitos y las obligaciones legales y reglamentarias (Cfr. foja 218 del expediente judicial).

Decimos lo anterior, por razón que el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, suspende el **otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones** para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culminen las respectivas evaluaciones (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

LEY 24 DE 30 DE JUNIO DE 1999	RESOLUCIÓN AN 16403-RTV DE 19 DE OCTUBRE DE 2020
<p>Artículo 18. Término de duración. Las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión, tendrán una vigencia de veinticinco (25) años y se prorrogarán automáticamente por períodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que el concesionario se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones que establezcan la Ley, sus reglamentos y las resoluciones que emita el Ente Regulador (hoy la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).</p> <p>Cuando se trate de concesiones para servicios Tipo A, otorgadas a la misma persona o a personas bajo control común o que pertenezcan a un mismo grupo económico, y que sean operadas de manera integrada, la vigencia de las concesiones se contará a partir de la fecha de otorgamiento de la última concesión, sin perjuicio de la obligación de pago del canon anual que corresponda y que de una o más concesiones así integradas puedan ser, posteriormente, objeto de concesión a terceros conforme al artículo 15 de esta Ley u objeto de devolución al Estado.</p>	<p>DÉCIMO: SUSPENDER el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culmine (sic) las respectivas evaluaciones.</p>

Artículo 19. Régimen para las concesiones existentes. Las concesiones para operar estaciones de radio o de televisión vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, otorgadas por autoridad competente de conformidad al Decreto 155 de 1962 y la Ley 36 de 1980, o sus modificaciones, o que hayan mantenido su vigencia por virtud de dichas disposiciones, la mantendrán sin necesidad de licitación pública o de cualquier otro trámite o gestión, por un período de veinticinco (25) años, que se contará a partir de la promulgación de esta Ley y se prorrogará en la misma forma sujeto a las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

DECRETO EJECUTIVO 189 DE 13 DE AGOSTO DE 1999

Artículo 32. Los concesionarios de servicios públicos de radio y/o televisión, **tendrán derecho a que se les prorrogue automáticamente, sin costo alguno, las concesiones que se le hayan otorgado**, siempre que se encuentren cumpliendo los requisitos y las obligaciones que establezca la Ley, el presente Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador. **Para estos efectos, los concesionarios deberán presentar una solicitud de prórroga automática entre dos (2) y cuatro (4) años antes del vencimiento de la respectiva concesión**, para lo cual utilizarán los períodos que el Ente Regulador abra para el otorgamiento de concesiones Tipo B.

En caso de que el concesionario no haya incumplido los requisitos y obligaciones que le imponen la Ley, el Reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador, esta entidad procederá a prorrogar automáticamente la misma por un periodo de **veinticinco (25) años** dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de incumplimiento, el Ente Regulador contará con un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud para negar la prórroga automática solicitada. La resolución que emita el Ente Regulador estará sujeta al recurso de reconsideración de que trata la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La prórroga automática de que trata este artículo no incluirá los periodos de transición para la operación

RESOLUCIÓN AN 16403-RTV DE 19 DE OCTUBRE DE 2020

DÉCIMO: SUSPENDER el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A con asignación de frecuencias principales en la banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, hasta tanto se culmine (sic) las respectivas evaluaciones.

de servicios de radio o televisión digital a que se refiere el Artículo 39 de la Ley.	
El Ente Regulador, mediante resolución motivada, definirá el alcance de lo que significa cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca la Ley, el presente reglamento y las resoluciones que emita el Ente Regulador para los fines de determinar si procede o no la prórroga automática de la concesión.	

En el Informe de Conducta remitido al Tribunal, la institución procede a transcribir el contenido del artículo 32 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, que ya hemos citado, y manifiesta que, con fundamento en esa disposición estableció los requisitos que deben cumplir los concesionarios de los Servicios de Radio y Televisión, para solicitar, sin costo alguno, la prórroga automática de sus respectivas concesiones, actuación que este Despacho observa que es conforme a la Ley 24 de 30 de junio de 1999 (Cfr. foja 299 del expediente judicial).

Sin embargo, en los artículos Noveno y Décimo de la resolución en estudio, la Autoridad dispuso que se suspendiera el otorgamiento de las prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Abierta Tipo A y B, y de Televisión Pagada Tipo A, con asignación de frecuencias principales en la Banda 2,500 MHz a 2,690 MHz, respectivamente, el último de éstos que consideramos ilegal (Cfr. foja 299 del expediente judicial).

Para justificar su actuación, la entidad sostuvo lo que a seguidas se copia: *"En la parte motiva de la Resolución No. 16403-RTV de 2020, se establece que esta Autoridad Reguladora consideró conveniente que no se incluyera en este proceso las concesiones del Servicio de Televisión Abierta Tipo A, con asignación de frecuencia principal en el segmento 2,500 MHz a 2,690 MHz, segmento que ha sido identificado y recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) o Banda Ancha Móvil, servicio que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones le ha revestido de un interés público esencial."* (Cfr. foja 299 del expediente judicial).

En adición a lo indicado, la justificación de la institución también señala que el otorgamiento de las mencionadas concesiones agravaría la situación de disponibilidad en dicho segmento, lo que limitaría el desarrollo de los servicios de banda ancha móvil y excluirá al país de los beneficios de las

economías de escala por la homogenización de las frecuencias, para dichos servicios móviles, tal como ya ha sido advertido de manera reiterada con fundamento en las recomendaciones de los organismos internacionales (Cfr. foja 299 del expediente judicial).

Este Despacho respeta los criterios técnicos vertidos por la Autoridad en el acto administrativo en estudio y en su Informe de Conducta; sin embargo, no puede obviar el hecho que el artículo 3 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que constituye un régimen especial, señala que: ***“El Ente Regulador de los Servicios Públicos creado por la Ley 26 de 1996, tiene la facultad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El Ente Regulador tendrá la competencia privativa en relación con los servicios públicos de radio y televisión.”*** (Énfasis suplido).

Tal como se puede colegir de la norma citada en el párrafo previo, en el artículo 3 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se faculta a la Autoridad reguladora para **reglamentar eficazmente la operación técnica de los servicios públicos de radio y televisión, pero en cumplimiento de las disposiciones de esa Ley**, con lo cual, sus decretos reglamentarios y sus resoluciones deben estar sujetas a la mencionada legislación.

Por consiguiente, la Autoridad debió buscar otro mecanismo para mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), para adecuar la normativa nacional a las exigencias de la industria de telecomunicaciones (Cfr. foja 301 del expediente judicial).

Particularmente, en su Informe de Conducta, la entidad indica que está plenamente facultada para reasignar, en cualquier momento, frecuencias o bandas de frecuencias ocupadas por un concesionario, con fundamento en diversas resoluciones que ha expedido al efecto. Si ello es así, para este Despacho resulta claro que pudo haber utilizado esta vía para resolver el tema técnico planteado, en concordancia con lo actuado en la Consulta Pública correspondiente, pero sin infringir la Ley (Cfr. foja 302 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, consultamos el artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que enlista las funciones y atribuciones generales de la Autoridad, así:

“Artículo 19. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad y televisión y distribución de gas natural;

2. Otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo que establecen las leyes sectoriales respectivas, las normas fiscales y demás disposiciones vigentes. La Autoridad deberá consultar con las autoridades responsables de la seguridad nacional, para la emisión y/o cancelación de las concesiones, licencias y/o autorizaciones para la prestación de un servicio público, cuando puedan representar un riesgo a la seguridad nacional;

3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la Ley. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;

4. Verificar y exigir el cumplimiento de las metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones, que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas;

5. Promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, a fin de prevenir posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas que operen dichos servicios públicos. Con este fin dictará mediante resoluciones debidamente sustentadas, los reglamentos que se requieran para mantener la competencia en la prestación de los servicios públicos sujetos a jurisdicción. La Autoridad solicitará el concepto favorable de las Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia sobre los puntos específicos de las resoluciones o reglamentos que vayan a emitir, que guarden relación con los mercados, conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias en los servicios públicos;

6. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión de los servicios públicos, desarrollando modelos o estableciendo metas, para evaluar el desempeño de las empresas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o en las leyes sectoriales respectivas;

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;

8. Reglamentar la aplicación de principios generales, metodologías y fórmulas de cálculo de tarifas para la prestación de los servicios públicos de su competencia, salvo que las leyes sectoriales indiquen que los precios serán fijados mediante régimen de competencia o por acuerdo entre las partes;

9. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas, de acuerdo con los mecanismos que se provean en las leyes sectoriales, y establecer las medidas correctivas en caso de que dicha aplicación sea incorrecta o no esté debidamente sustentada. Asegurar que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de las personas interesadas;

10. Establecer los requerimientos de información a las empresas de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las leyes sectoriales;
11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia;
12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos;
13. Aplicar sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las concesiones, licencias o autorizaciones;
14. Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje;
15. Decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios o falta de atención a reclamos;
16. Conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados por los clientes, las empresas y entidades reguladas o los órganos competentes del Estado, por violación o incumplimientos de la presente Ley, leyes sectoriales y regulación vigente aplicable, en relación con las actividades bajo su jurisdicción y competencia;
17. Recomendar al Órgano Ejecutivo las expropiaciones y autorizar la constitución de limitaciones de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos, cuando le sea viable de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes;
18. Organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que la propia Autoridad considere necesarias;
19. Establecer normas de contabilidad aplicables a los agentes regulados;
20. Organizar y efectuar las encuestas que considere necesarias para obtener opiniones de los usuarios de las empresas de servicios públicos, con respecto a la calidad de estos servicios;
21. Ejercer vigilancia sobre el funcionamiento de los sectores para determinar que se estén cumpliendo las respectivas leyes sectoriales;
22. Informar anualmente al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, sobre el estado de los servicios públicos y recomendar, a quien corresponda, las medidas que considere necesarias para mejorarlas;
23. Intervenir, cuando fuere necesario, en las circunstancias que determinen la Constitución Política de la República o las leyes sectoriales, a las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y designar a los intervinientes, según lo dispongan las normas legales sectoriales;
24. Las que señalen las leyes sectoriales, que no serán contrarias a las establecidas en la presente Ley;
25. Asistir a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en los requerimientos necesarios para las investigaciones, conocimiento y verificación de la comisión de prácticas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias por parte de las empresas o entidades que prestan servicios públicos;

26. Remitir inmediatamente a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una denuncia detallada de cualquier hecho o conducta de las empresas reguladas de los cuales tenga conocimiento, que puedan afectar la libre y leal competencia, para que se inicie inmediatamente la investigación;

27. Recabar, dentro de los procesos sancionadores iniciados por la Autoridad, documentos, testimonios y otros elementos probatorios e información, a través de los medios de prueba establecidos en la Ley, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia;

28. Recomendar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con la sustentación que se amerite de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y la legislación vigente, que solicite a los tribunales competentes de medidas cautelares, al amparo de las investigaciones que esta última realice en el marco de su competencia.

29. En general, realizar las funciones establecidas por las leyes y reglamentos para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen en virtud de estas leyes."

Al revisar el artículo 6 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, advertimos que éste contiene las funciones especiales de la Autoridad reguladora, como a seguidas se copia:

"Artículo 6. Funciones del Ente Regulador. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos, señaladas en su Ley Orgánica, éste tendrá las siguientes funciones en materia de servicios públicos de radio y televisión:

1. Establecer las directrices técnicas que se requieran en materia de los servicios públicos que regula la presente Ley.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de radio y televisión sean prestados técnicamente en forma eficiente, sin interferencias y en igualdad de condiciones. El Ente Regulador, por solicitud motivada del concesionario, otorgará a éste un período de cura por incumplimiento de esta Ley, su reglamento o las resoluciones que emita el Ente Regulador, para corregir la falta.

3. Otorgar y registrar cada una de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión; que otorgue en cumplimiento de la presente Ley.

4. Velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que otorgue el Ente Regulador, para la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, verificando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquellas emisiones que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador.

5. Convocar a consultas o audiencias públicas conforme a las normas establecidas en el reglamento de esta Ley y en las resoluciones que emita el Ente Regulador, para atender asuntos de carácter técnico y legal que afecten a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión.

6. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los concesionarios que presten los servicios públicos de radio y televisión.

7. Hacer cumplir las normas técnicas de servicio, que se fijen en los reglamentos de esta ley, a las que deban ceñirse los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión, así como dictar las resoluciones para implementar su control y fiscalización.

8. Practicar las visitas, inspecciones y pruebas técnicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

9. Aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

10. Realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigna esta Ley.

11. Hacer que sus actos sean del conocimiento público, mediante la publicación de todas las resoluciones que emita, en la Gaceta Oficial."

Del contenido del artículo 19 del Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, y del artículo 6 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, no se infiere facultad alguna de la Autoridad reguladora, general o especial, para **suspender** el otorgamiento de prórrogas automáticas de las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A.

Además, colegimos que el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cercena lo estipulado en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, que puntualiza que la autoridad reguladora tratará a todos los concesionarios de un mismo servicio de manera igualitaria y no discriminatoria, cosa que no ha ocurrido en este caso, dado que la suspensión de prórrogas automáticas afecta exclusivamente a las concesiones para el Servicio de Televisión Pagada Tipo A, sector en el que se ubica la demandante (Cfr. foja 214 del expediente judicial).

Como se puede apreciar, mientras la Ley permite el otorgamiento de prórrogas en beneficio de los concesionarios; el reglamento procede a suspender ese derecho; de lo que se tiene que una disposición inferior desautoriza lo permitido por una superior, lo que implica la violación de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contienen la regulación atinente al principio de legalidad, la prohibición que los actos administrativos vulneren el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa.

En este orden de ideas, es menester hacernos eco de lo manifestado por el administrativista colombiano, Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), manifiesta a propósito de lo anterior, lo que a seguidas se copia:

"De acuerdo a la doctrina, cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección del acto jurídico. Se concreta esta penalidad en el desconocimiento de cualquier

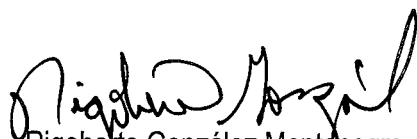
efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos legales. Resulta evidente que si el ordenamiento prescribe condiciones de admisibilidad jurídica de una actuación que se proyecta al mundo del Derecho, debe así mismo indicar los mecanismos de protección para que sus previsiones no sean desconocidas. La doctrina identifica precisamente a la nulidad en los términos anteriormente expuestos. Para Alessandri Besa, la nulidad es ‘...la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto [...] la ley, por lo general, sanciona siempre la omisión de los requisitos que ella considera indispensables para que un determinado acto jurídico produzca todos los efectos que le son propios...’


...” (SANTOFIMIO, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo, Universidad Externado de Colombia, 4ta. ed., Bogotá 2003, p.227 y siguiente) (Lo resaltado es nuestro).

Hemos querido incluir en nuestro análisis, al autor Jaime Orlando Santofimio, porque el mismo explica que la expedición de un acto administrativo sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley puede traer como consecuencia su nulidad absoluta, tal como ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL el resuelto décimo de la Resolución AN 16403-RTV de 19 de octubre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, publicada en la Gaceta Oficial 29141 de 23 de octubre de 2020, por las razones explicadas.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General